

**COMISIÓN PERMANENTE
ESTATUTO ORGÁNICO
CONSEJO INSTITUCIONAL
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA**

REUNIÓN ORDINARIA No. 307-2019

Hora de inicio: 1:33 p.m.

Fecha reunión: viernes 13 de diciembre de 2019

PARTICIPANTES: Dr. Luis Gerardo Meza Cascante (quien coordina), Srta. Melissa Rodríguez Vargas y M.A.E. Nelson Ortega Jiménez.

AUSENTES: M.Sc. Ana Rosa Ruiz Fernández, M.Sc. María Estrada Sánchez y Dr. Freddy Araya Rodríguez. (justificados)

El señor Luis Gerardo Meza da lectura a la agenda y se aprueba de la siguiente manera:

1. Aprobación de agenda
2. Aprobación Minuta 306-2019
3. Correspondencia
4. Atención del recurso de revocatoria, apelación y nulidad absoluta presentado por la Sra. Kattia Morales Mora, Secretaria General de la AFITEC, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13. (Segunda sesión ordinaria)
5. Propuesta de reforma de la “Norma Reglamentaria del Estatuto Orgánico en relación con el proceso de elección y sustitución temporal del Director” *(a cargo de Gerardo Meza)*
6. Prórroga de la Reforma Integral del “Código de elecciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, hasta el 31 de enero del 2020.

2. Aprobación de Minuta 306-2019

Se aprueba la Minuta 306-2019, sin ninguna observación.

3. Correspondencia

CORRESPONDENCIA POR TRASLADO DEL CONSEJO INSTITUCIONAL

S 3150

1. **AFITEC-155-2019**, Memorando con fecha de recibido 20 de noviembre de 2019, suscrito por Dipl. Kattia Morales Mora, Secretaria General Asociación de Funcionarios del ITCR (AFITEC), dirigido al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Rector y traslado según correo electrónico a la Secretaría del Consejo Institucional, por medio del cual remite Recursos de Revocatoria, Apelación y Solicitud de Declaratoria de Nulidad Absoluta en relación con Acuerdos convenidos en Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3147, Artículo 13, del 13 de noviembre de 2019 (Reforma de los Artículos 31 y 32 y derogatoria de los artículos 33 y 34 del Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica y actos preparatorios y de ejecución viciados incluyendo la notificación de la presente Resolución. **(SCI-1890-12-19)**

Se toma nota. Se traslada a la Comisión de Estatuto Orgánico. Punto de agenda.

S 3151

4. **DAIR-CPG-202-2019**, Memorando recibido 04 de diciembre de 2019, suscrito por la Ing. Yarima Sandoval Sánchez, Coordinadora Comisión Central de Políticas Generales 2020-2025, dirigido al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Presidente del Consejo Institucional y Consejo de Rectoría, Directores(as), Vicerrectores(as) y a la Oficina de Planificación Institucional, mediante el cual remite propuesta resultado del análisis de la Comisión Central de Políticas Generales 2020-2025. **(SCI-1929-12-19)**

Se toma nota. Se traslada a la Comisión de Estatuto Orgánico. Se está atendiendo COPA

6. **DAIR-206-2019**, Memorando recibido 05 de diciembre de 2019, suscrito por el Ing. Marco Alvarado Peña, Presidente Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, dirigido al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Presidente del Consejo Institucional, en el cual para el trámite correspondiente, comunica el aval y las observaciones del Directorio, en relación con la consulta a la Comunidad Institucional de la propuesta de "Glosario Institucional", aprobada en Sesión Ordinaria N° 3144, Artículo 12, del 23 de octubre de 2019, del Consejo Institucional. **(SCI-1938-12-19)**

Se toma nota. Se traslada a la Comisión de Estatuto Orgánico.

8. **AUDI-252-2019**, Memorando recibido 06 de diciembre de 2019, suscrito por el Lic. Isidro Álvarez Salazar, Auditor Interno, dirigido al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, Rector y Presidente del Consejo Institucional, por medio del cual remite cambio de nomenclatura en el trámite de documentos generados por la Auditoría Interna. **(SCI-1941-12-19).**

Se toma nota. Se traslada a las Comisiones Permanentes.

18. **CTLSJ-184-2019**, Memorando recibido 06 de diciembre de 2019, suscrito por el MBA Ronald Bonilla Rodríguez, Director Campus Tecnológico Local San José, dirigido a la M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva Secretaría del Consejo Institucional, mediante el cual remite las

observaciones y recomendaciones a la propuesta de “Glosario Institucional”, analizadas por el Campus Tecnológico Local San José. (SCI-1940-12-19).
Se toma nota. Se traslada a la Comisión de Estatuto Orgánico.

4. Propuesta “Atención del recurso de revocatoria, apelación y nulidad absoluta presentado por la Sra. Kattia Morales Mora, Secretaria General de la AFITEC, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13. (Segunda sesión ordinaria)

El señor Luis Gerardo Meza da lectura a la propuesta que envió con anterioridad a los miembros de la Comisión de Estatuto Orgánico, con el fin de discutir la misma.

PROPUESTA

Se somete a consideración del Consejo Institucional la siguiente propuesta:

ASUNTO: Atención del recurso de revocatoria, apelación y nulidad absoluta presentado por la Sra. Kattia Morales Mora, Secretaria General de la AFITEC, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13. (Segunda sesión ordinaria)

RESULTANDO QUE:

1. En la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, realizada el 13 de noviembre de 2019, el Consejo Institucional acordó:

- a. *“Modificar el artículo 31 del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, para que se lea de la siguiente manera:*

Artículo 31 Presentación de recursos

En caso de que las personas participantes no estén de acuerdo con los resultados en alguna de las etapas del proceso del concurso, podrán presentar los recursos ante las instancias, y dentro de los plazos, indicados en el artículo 32.

- b. *Modificar el artículo 32 del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, para que se lea de la siguiente manera:*

Artículo 32 Recursos que pueden presentarse e instancias competentes para resolverlos

En cada una de las etapas consideradas en el desarrollo de un concurso interno o externo se podrán plantear los recursos, ante las instancias indicadas, según el siguiente detalle:

- **Sobre el establecimiento de los requisitos específicos adicionales a los establecidos en el manual de puestos**

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, de Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que estableció los requisitos. En caso de rechazo cabe recurso ante la Junta de Relaciones Laborales, dentro del quinto día después de su publicación, y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa; siendo renunciables cualquiera de los dos primeros, por lo que se puede presentarse el recurso de apelación ante el Rector directamente.

Cualquiera de los dos primeros recursos es renunciable; por tanto, la apelación ante el Rector puede ser planteada directamente.

El plazo para la resolución del primero o del segundo recurso será de quince días hábiles improrrogables, y de diez días hábiles para el de apelación ante la Rectoría.

- **Sobre la admisibilidad al Concurso y nómina de candidatos**

Cabe recurso de revocatoria ante el Departamento de Recursos Humanos, por ser la dependencia con la potestad para integrar la nómina de personas, que cumplen con los requisitos establecidos en el concurso, y de apelación ante el Rector quien agota la vía administrativa.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación.

Tanto el Departamento de Recursos Humanos como la Rectoría, deben responder el recurso en un plazo máximo de diez días hábiles improrrogables.

- **Sobre la aprobación de los criterios y técnicas de selección**

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que los criterios y las técnicas de selección, y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación. El plazo para resolver los recursos será de 15 días hábiles tanto para el de revocatoria como para el de apelación.

El oferente inconforme con los criterios aprobados puede acudir simultáneamente ante la Junta de Relaciones Laborales, para que revise los parámetros establecidos y emita su recomendación al Director, al Coordinador, al Consejo de Departamento o al Superior Jerárquico, según corresponda. Mientras los parámetros de evaluación se encuentren en revisión, por parte de la Junta de Relaciones Laborales, los plazos para recurrir o para resolver se suspenden.

- **Sobre la calificación de las pruebas o la evaluación de atestados**

Cabe recurso de revocatoria ante la Comisión de Selección de Personal y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa. Tanto la Comisión como el Rector, disponen de diez días hábiles improrrogables para resolver.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación.

El oferente inconforme puede acudir simultáneamente ante la Junta de Relaciones Laborales, para que revise las evaluaciones asignadas y emita su recomendación al Director, al Coordinador, al Consejo de Departamento o al Superior Jerárquico, según corresponda. Mientras las evaluaciones se encuentren en revisión, por parte de la Junta de Relaciones Laborales, los plazos para recurrir o para resolver se suspenden.

- **Sobre la selección del candidato o candidata**

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, el Consejo de Área Académica o el Consejo de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que realizó la selección de la persona candidata, y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa.

El Consejo de Departamento, de Área o de Unidad Desconcentrada cuenta con quince días hábiles, y el Superior Jerárquico, cuando corresponda, con diez días hábiles, improrrogables en ambos casos, para resolver el recurso. El Rector contará con quince días hábiles para resolver.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación.

- c. *Derogar los artículos 33 y 34 del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”.*
2. El acuerdo indicado le fue notificado a la Sra. Kattia Morales Mora, en su condición de Secretaria General de la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC), mediante el oficio SCI-1240-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019.
 3. La Sra. Kattia Morales Mora presentó, en su condición de Secretaria General de la Asociación de Funcionarios del Instituto Tecnológico de Costa Rica (AFITEC), “Recursos de Revocatoria, Apelación y Solicitud de Declaratoria de Nulidad Absoluta en relación con Acuerdos convenidos en Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3147, Artículo 13, del 13 de noviembre de 2019 (Reforma de los Artículos 31 y 32 y derogatoria de los artículos 33 y 34 del Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del

personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica y actos preparatorios y de ejecución viciados incluyendo la notificación de la presente Resolución”, mediante oficio AFITEC-155-2019, recibido en la Secretaría del Consejo Institucional el 20 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

“Recursos de Revocatoria, Apelación y Solicitud de Declaratoria de Nulidad Absoluta en relación con Acuerdos convenidos en Sesión Ordinaria del Consejo Institucional No. 3147, Artículo 13, del 13 de noviembre de 2019 (Reforma de los Artículos 31 y 32 y derogatoria de los artículos 33 y 34 del Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica y actos preparatorios y de ejecución viciados incluyendo la notificación de la presente Resolución.

*Máster Luis Paulino Méndez Badilla, Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica. Estimado señor:*

Quienes suscriben, Dipl. Kattia Morales Mora, en condición de Secretaria General de la Asociación de Funcionarios del I.T.C.R. (AFITEC), con el acostumbrado respeto, Interponemos (SIC) Recursos de Revocatoria, Apelación y Solicitud de Declaratoria de Nulidad Absoluta de los Acuerdos precitados, con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- ANTECEDENTES:

Obsérvese que se comunican Acuerdos del Consejo Institucional a la comunidad laboral y a la AFITEC sin respetar procedimientos institucionales y en general sin acatamiento del debido proceso.

En efecto:

- a.** *a la fecha no se han puesto en conocimiento de la AFITEC ni de la Junta de Relaciones Laborales, ni conocemos si se han emitido en forma adecuada los dictámenes correspondientes a la Auditoría Interna, Oficina de Asesoría Legal y Oficina de Planificación Institucional señalados en los artículos 7, 8 del Reglamento de Normalización Institucional y concordantes y normativa complementaria.*
- b.** *Es incorrecto afirmar en el Acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13. del 13 de noviembre de 2019 que la Comisión de Estatuto Orgánico puso en conocimiento y permitió que las partes conformadoras de la Junta de Relaciones Laborales (AFITEC y la Administración -Directora de Recursos Humanos y representante de Asesoría Legal-): “...se refirieran a la propuesta de reforma del artículo 32 de “Reglamento...” en reuniones realizadas en fechas separadas. Lo cierto es que la AFITEC en ningún momento conoció en la referida reunión o previamente texto alguno ni de reforma o supresión del artículo 32 reglamentario ni de ningún otro artículo si bien conversamos sobre este tema y otros, incluso esta reunión se realizó a solicitud de la AFITEC y la Administración como partes integrantes de la Junta de Relaciones Laborales; en este acto solicitamos copia de las actas o minutas de dichas reuniones de la Comisión de los días 20 de septiembre y 4 de octubre ambas de 2019 que constan en el presente expediente administrativo.*
- c.** *Solicitamos las actas del Consejo Institucional a efecto de analizar y fundamentar cualquier solicitud de aclaración, adición o impugnación ya que se nos informa en la Secretaría del Consejo que éstas no se han aprobado a la fecha, lo que evidencia una extemporaneidad en el procedimiento (en tanto comunicación prematura) al comunicar Acuerdos de este importante órgano institucional que si bien pudieron convenirse con declaratoria de firmas, siempre obligan a la aprobación del acta si se pretende comunicar los acuerdos a la Comunidad, pues para ejercerse el debido proceso en interposición de recursos y otros se requiere conocer la fundamentación que determinó al órgano. En el presente caso es deber del Consejo Institucional, para analizar, deliberar y finalmente incluir en los relevantes actos*

administrativos acordados por el plenario, incluir los aspectos atinentes a motivo, contenido y fin en la respectiva fundamentación.

d. De lo expuesto resulta claro que 1. la comunicación apresurada de los Acuerdos, sea sin aprobar la o las actas de las sesiones correspondientes (ignoramos si son varias), lo que, se recuerda: debe hacerse en la siguiente sesión ordinaria (art. 56.2. LGAP) y siempre antes de poner en conocimiento de las personas o comunidad cualquier acuerdo que deba ser analizado y eventualmente impugnado y, 2. la concurrencia de otros vicios, nos imposibilita el conocimiento y análisis de las consideraciones reales y deliberación del Órgano Colegiado y obliga a solicitar se declaren las respectivas nulidades absolutas, se realicen las actuaciones correspondientes (audiencias formales, petición de dictámenes e informes, etc.) y se proceda nuevamente con la votación correspondiente si se estima pertinente.

Esta práctica de notificación extemporánea ordenada o inducida, en tanto prematura, en ausencia de una situación real de urgencia o emergencia declarada formalmente y que imposibilita la defensa adecuada, deviene en una conducta y actuación no solo ilegal sino inconveniente en tanto constitutiva de desviación de poder (art. 131.3. LGAP) así como y otro tipo de vicios técnicos y éticos.

e. A la grave situación anterior, debe analizarse -como ya se indicó-, si se omitió o no la consulta previa especializada de tipo jurídico, considerando que nos encontramos en un proceso de reforma de normativa institucional y que esta consulta previa no puede ser sustituida o subsanada posteriormente con la consulta obligatoria y emisión de criterio técnico jurídico señalada en el Artículo 356. de LGAP y Artículo 6. de la NORMA REGLAMENTARIA aprobada por la AIR. Igualmente, se desconoce por parte del Consejo Institucional el aporte que brinda la Dirección del Departamento de Recursos Humanos, negándose a aceptar lo fundamental de las sugerencias como órgano técnico, sin ninguna fundamentación ni análisis y acogiendo aspectos de poca trascendencia que precisamente evidencian el menosprecio por el órgano técnico. Además de no considerar convocar audiencia en el pleno del Consejo Institucional a la AFITEC representante de la Comunidad Laboral.

II.- En relación con los aspectos de legalidad, conveniencia y oportunidad, obsérvese que también debe indicarse:

a. Que con las reformas introducidas al art. 32 reglamentario se reforma lo regulado en el artículo 31 convencional, párrafo final y eliminan sus efectos en forma absolutamente inconveniente e inconsulta con la AFITEC, sin mediar ninguna negociación para adecuar y/o eliminar las normas contenidas en el precitado párrafo final.

b. Obsérvese de igual manera que la comunicación de una Agenda del Consejo Institucional vía correo, de ninguna manera sustituye la consulta y audiencia contenidas en el artículo 3 convencional párrafo segundo, art. 361.1. LGAP y cualquier consulta previa conducente a dictar normativa que deje sin efectos normas y articulado de la Convención Colectiva de Trabajo.

En relación con aspectos de conveniencia y oportunidad (art. 342 Ley General de la Administración Pública) del procedimiento de reforma y supresión de normas en análisis elimina el papel fundamental que tiene la Junta de Relaciones Laborales únicamente cuando concurre en consenso y unanimidad con la Administración del ITCR y de esta manera se conocen y resuelven casos determinados vía apelación y otros. De esta manera no resulta razonable eliminar la intervención de la JRL y adicionalmente resulta ilegal en tanto además de innecesario por lo dicho se lesiona la Convención Colectiva de Trabajo.

Por lo tanto, en los efectos prácticos, los Acuerdos del Consejo Institucional recurridos, se derogan, interpretan y desaplican efectos y normas convencionales, cuando esta competencia de interpretación de los efectos de las normas de la Convención Colectiva de Trabajo le está reservada en forma absoluta a los juzgados de trabajo y a la propia JRL de conformidad las normas del artículo 67.c. convencional en relación con las disposiciones el artículo 63 convencional. Esta conducta deliberada de desconocimiento y/o la negativa de corregir y de revocar la conducta

produce violaciones de las normas de la Convención Colectiva de Trabajo, y por ello constituye una conducta de práctica laboral desleal (arts. 363, siguientes y concordantes del Código de Trabajo).

En consecuencia, recurrimos y alegamos la nulidad absoluta de la reforma del artículo 32 todo ello con fundamento en los principios y normas contenidas en los artículos 152, 153, 15, 16, 17 y 160, 158, 162, 166, 169, 174.1, 180, 183.1.2., 361.1. siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 3, 31, 42 de la Convención Colectiva de Trabajo, Artículos 31, 32, 33, 34 y concordantes del Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del ITCR, en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho y en el entendido de que en lo esencial los elementos probatorios que muestran las omisiones e irregularidades que he señalado y ampliaré.

Por lo tanto, solicito la revocación y o declaratoria de nulidad absoluta de la actuación, actos impugnados por violación a la totalidad del procedimiento de reforma y supresión reglamentaria con la finalidad de que se corrija el procedimiento.

NOTIFICACIONES: Continuaré atendiendo notificaciones por medio electrónico en la dirección afitec@itcr.ac.cr y accesoriamente en las oficinas de la AFITEC.

Cartago, miércoles 20 de noviembre de 2019”.

4. En la Sesión Ordinaria No. 3151, Artículo 7, realizada el 11 de diciembre de 2019, el Consejo Institucional acordó:
 - a. *“Admitir para el estudio correspondiente, el recurso de revocatoria, apelación y la solicitud de declaratoria de nulidad absoluta, presentado el 20 de noviembre de 2019 por la Sra. Kattia Morales Mora, Secretaria de la AFITEC, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13 del Consejo Institucional, con miras a establecer una resolución por el fondo”.*
5. La “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta 530, del 22 de octubre de 2018, dispone en los artículos 3, 4 y 14 lo siguiente:

“ ...

Artículo 3.

Los recursos ordinarios de revocatoria y apelación se pueden interponer en contra del acto que da inicio a un procedimiento, el que deniega la comparecencia o la prueba ofrecida y contra el acto final.

El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo o resolución, reconsidere su decisión a partir de los argumentos que presenta el recurrente. Y sin incorporar argumentos o elementos valorativos que no habían sido incorporados en la resolución original.

El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta.

Es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

Artículo 4.

Los recursos no deben cumplir con ninguna formalidad, pero deben presentarse por escrito de manera digital o física, identificando el acuerdo o la resolución que se recurre, indicando los motivos de la inconformidad, además del nombre y firma de quien lo interpone y el lugar para recibir notificaciones. En ningún caso se pueden interponer recursos de manera anónima.”

“ ...

Artículo 14.

La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo o resolución tomada, los cuales mantienen su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la sus-pensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.”

6. El Reglamento del Consejo Institucional establece, en los artículos 72, 75, 76 y 77, lo siguiente:

“ ...

Artículo 72

Contra los actos y resoluciones del Consejo Institucional podrán establecerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, salvo los asuntos en materia de contratación administrativa.”

“ ...

Artículo 75

Si el Consejo Institucional rechazase un recurso de revocatoria, podrá apelarse ante la Asamblea Institucional Representativa, la cual podrá enmendar o revocar la resolución únicamente en el aspecto objeto de la apelación, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Orgánico y el Reglamento de la Asamblea Institucional Representativa.

Artículo 76

El recurso de revocatoria podrá presentarse solo o conjuntamente con el de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la comunicación formal o notificación del acuerdo. Los mismos deberán presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo Institucional, la cual impondrá el sello de recibido conforme.

El recurso de revocatoria lo conocerá el Consejo Institucional, en dos sesiones ordinarias sucesivas, o bien, en dos sesiones extraordinarias sucesivas que se convoquen al efecto; dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles.

Transcurrido ese plazo, sin que el Consejo Institucional haya resuelto sobre los recursos presentados, se entenderá que la revocatoria fue admitida positivamente, por lo que el acuerdo impugnado debe modificarse conforme la gestión presentada, sin necesidad de que el asunto pase a conocimiento del superior, salvo que la reforma del acuerdo

sea contraria a la ley, a la costumbre y a los principios generales de derecho, en cuyo caso correrá nuevo e igual término para ser impugnado, por apelación directa ante la Asamblea Institucional Representativa, la que agotará la vía administrativa.

Artículo 77

Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria, en este caso el Consejo Institucional emplazará a las partes ante la Asamblea Institucional Representativa, y remitirá el expediente respectivo. El término del emplazamiento no será inferior a cinco días hábiles.”

7. En la Sesión Ordinaria AIR-81-2012, realizada el 28 de marzo del 2012, la Asamblea Institucional Representativa, aprobó:
 - *Las normas que emita la Asamblea Legislativa y que la institución considere importante incorporar debe hacerlo siempre de manera supletoria o complementaria, es decir, solo en aquellos casos en los que no exista norma interna o que la misma sea insuficiente.
Estas normas del legislador no pueden imponer limitaciones a las facultades constitucionales conferidas a la Institución. Nunca una ley externa puede utilizarse para modificar la estructura organizativa institucional. Cualquier cambio en la estructura debe ser de conocimiento obligatorio de la Asamblea Institucional Representativa.*
 - *La autonomía especial que gozan las universidades, debe ser el marco de referencia para resolver a lo interno de la institución cualquier diferencia interpretativa, o de otra naturaleza, a través de las instancias y órganos con poder decisorio sobre estos temas.*
8. La Comisión de Estatuto Orgánico conoció y analizó, en la reunión 307-2019, realizada el viernes 13 de diciembre de 2019, el recurso presentado por la Sra. Kattia Morales Mora, contra el acuerdo de la Sesión 3147, Artículo 13, y elaboró una propuesta de resolución que elevó a conocimiento y aprobación del pleno del Consejo Institucional.

CONSIDERANDO QUE:

1. La recurrente afirma lo siguiente:

“Obsérvese que se comunican Acuerdos del Consejo Institucional a la comunidad laboral y a la AFITEC sin respetar procedimientos institucionales y en general sin acatamiento del debido proceso”.

En esta afirmación la recurrente no lleva razón, como se demuestra a continuación. En efecto, el acuerdo recurrido, que adquirió firmeza por decisión expresa de más de dos tercios de los/as integrantes del Consejo Institucional, fue comunicado a la AFITEC y a la comunidad institucional, de maneras separadas, con estricto apego a lo que dispone la normativa institucional.

En primer lugar, la Directora de la Secretaría del Consejo Institucional procedió a comunicar el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, con fundamento en el inciso d del artículo 63 del Reglamento del Consejo Institucional que dispone, como atribución de la Secretaría del Consejo

Institucional ***“Elaborar y comunicar en forma oportuna los acuerdos firmes del Consejo Institucional”***.

En segundo lugar, la comunicación de ese acuerdo firme se realizó con apego a lo indicado en el Artículo 147 del Estatuto Orgánico que dispone, en el inciso g, que *“Los acuerdos deberán ser comunicados por escrito a los interesados, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la sesión en que queda firme el acuerdo. La comunicación se tendrá por hecha para las personas o unidades que reciban las actas respectivas”*.

Por tanto, la recurrente no lleva razón al afirmar que se han comunicado acuerdos del Consejo Institucional *“sin respetar procedimientos institucionales y en general sin acatamiento del debido proceso”*.

2. Afirma la recurrente:

“a la fecha no se han puesto en conocimiento de la AFITEC ni de la Junta de Relaciones Laborales, ni conocemos si se han emitido en forma adecuada los dictámenes correspondientes a la Auditoría Interna, Oficina de Asesoría Legal y Oficina de Planificación Institucional señalados en los artículos 7, 8 del Reglamento de Normalización Institucional y concordantes y normativa complementaria”.

En este punto tampoco lleva razón la recurrente. Tratándose el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, de una **reforma parcial** del “Reglamento de concursos internos y externos del Instituto Tecnológico de Costa Rica” no es obligatorio para el Consejo Institucional, aplicar los artículos 7 y 8 del “Reglamento de Normalización”. En efecto, el Artículo 12 de ese mismo cuerpo normativo indica que *“En el caso de reformas parciales que no impliquen cambios sustanciales en dicha normativa, la comisión permanente respectiva definirá si lo envía a la Oficina de Planificación Institucional”*.

Obsérvese que es la Oficina de Planificación Institucional (OPI), por así indicarlo el artículo 7 del “Reglamento de normalización”, la instancia responsable de *“Solicitar los dictámenes a la Asesoría Legal y a la Auditoría Interna e integrar los mismos al análisis correspondiente”*

En este caso concreto la Comisión de Estatuto Orgánico, que fue la comisión permanente que tuvo a cargo el trámite de la reforma parcial, valoró que era innecesario enviarlo a la Oficina de Planificación Institucional. Y por tanto, al no requerirse el análisis de la Oficina de Planificación Institucional es claro que no operan las responsabilidades que el Reglamento de Normalización le establece a la OPI, de donde se desprende que no cabía pedir los dictámenes de la Oficina de Asesoría Legal y de la Auditoría Interna.

En conclusión: la recurrente no lleva razón en este punto.

3. Afirma la recurrente:

“Es incorrecto afirmar en el Acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13. del 13 de noviembre de 2019 que la Comisión de Estatuto Orgánico puso en conocimiento y posibilitó que las partes conformadoras de la Junta de Relaciones Laborales (AFITEC y la Administración -Directora de Recursos Humanos y representante de Asesoría Legal-): “...se refirieran a la propuesta de reforma del artículo 32 de “Reglamento...” en reuniones realizadas en fechas separadas. Lo cierto es que la AFITEC en ningún momento conoció en la referida reunión o previamente texto alguno ni de reforma o supresión del artículo 32 reglamentario ni de ningún otro artículo si bien conversamos sobre este tema y otros, incluso esta reunión se realizó a solicitud de la AFITEC y la Administración como partes integrantes de la Junta de Relaciones Laborales; en este acto solicitamos copia de las actas o minutas de dichas reuniones de la Comisión de los días 20 de septiembre y 4 de octubre ambas de 2019 que constan en el presente expediente administrativo”.

Lo que dice el resultando 7 del acuerdo recurrido, es lo siguiente:

“La Comisión de Estatuto Orgánico brindó audiencia a los integrantes de la Junta de Relaciones Laborales, para que se refirieran a la propuesta de reforma del artículo 32 del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”. En la reunión 302-2019, realizada el 20 de setiembre de 2019, se recibió a la Sra. Kattia Morales Mora, a la Sra. Kendy Chacón Víquez y al Lic. Miguel Hernández, en representación de la AFITEC, y en la reunión 303-2019, realizada el 04 de octubre de 2019, se recibió a la Dra. Hannia Rodríguez Mora y al Lic. Nelson Ramírez Rojas, como representantes del Departamento de Recursos Humanos”.

Sobre el particular, es necesario acudir en primera instancia a lo indicado en el acta de la Sesión Ordinaria No. 3131 del 14 de agosto de 2019, en la que se consigna lo siguiente:

“La señora Ana Damaris Quesada indica que está llegando un correo electrónico de parte de la Junta de Relaciones Laborales, por lo que procede a leerlo:

“Estimado Don Luis

Estamos reunidos en Junta de Relaciones Laborales y ha surgido una discusión respecto a un caso de concurso de la Escuela de Matemática que tiene que ver con los artículos 31 y 32 del Reglamento de Concursos de Antecedentes. Por lo tanto, nos hemos dado cuenta que hoy en agenda ustedes tienen como punto la temática del artículo 32, por lo que solicitamos atentamente en nombre de este órgano, que no se discuta dicho punto ya que requerimos una reunión previa con la respectiva Comisión o el CI en pleno para referirnos al respecto.

Quedamos a la espera ya que esto es muy importante por el impacto que tendría a nivel institucional.

El señor Luis Gerardo Meza solicita realizar un receso para discutir el tema.

MOCIÓN DE ORDEN: *El señor Luis Paulino Méndez solicita realizar un receso para que la Comisión de Estatuto Orgánico, discuta la exclusión de este punto, según lo solicitado por la AFITEC. Se somete a votación la moción de orden y se obtiene el siguiente resultado: 11 votos a favor, 0 en contra.*

NOTA: *Se realiza un receso a las 8:56 a.m.*

NOTA: *Se reinicia la sesión a las 8:58 a.m.*

El señor Luis Gerardo Meza señala que, se ha conversado con los Miembros de la Comisión de Estatuto Orgánico y les parece razonable lo que plantea la Junta de Relaciones Labores por lo que están de acuerdo con retirar la propuesta. Agrega que, recientemente recibió un correo del señor Randall Blanco, en el cual le dice que la Junta le solicitó que no tramite el tema en el Consejo de Escuela, lo cual lo considera muy oportuno. Señala que, harán los contactos que hagan falta con la Junta y tan pronto como sea posible estará listo el tema, por lo que se realizarán las reformas de forma armoniosa y no haya ningún caso en tránsito, que se resuelva de manera ambigua.

Se retira el tema.

La discusión de este punto consta en el archivo digital de la Sesión No. 3131”

Como consecuencia de lo anterior, en la reunión 302-2019 se recibió a las personas indicadas a los representantes de AFITEC que se mencionan en el resultando 7 para conocer sobre sus inquietudes de la propuesta de reforma del artículo 32 del “Reglamento de concursos internos y externos del Instituto Tecnológico de Costa Rica” que estaba colocada en la agenda de la Sesión Ordinaria 3131. De igual manera es cierto que se recibió en la reunión 303-2019 a las otras personas que se cita en el resultando 7, representantes del Departamento de Recursos Humanos, con el mismo fin.

La audiencia, tanto en la reunión 302-2019 como en la 303-2019, fue brindada por la Comisión de Estatuto Orgánico a petición de parte, tal como reconoce la recurrente en su recurso, de los integrantes de la Junta de Relaciones Laborales, y como consta en el acta de la Sesión Ordinaria No. 3131, quienes al enterarse de que el punto estaba en la agenda pidieron que no se votara y que se les recibiera y así se hizo.

La convocatoria concreta a la recurrente se realizó mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2019, de las 8:25 am, enviado por la Sra. Ana Ruth Solano Moya, secretaria que apoya a la Comisión de Estatuto Orgánico, en los siguientes términos:

“From: Ana Ruth Solano Moya <ansolano@itcr.ac.cr>

Sent: Tuesday, August 20, 2019 8:25:12 AM

To: Kattia Morales Mora <kmorales@itcr.ac.cr>

Cc: Luis Gerardo Meza Cascante <gemeza@itcr.ac.cr>

Subject: INVITACIÓN A REUNION DE LA COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO

Buenos días, el próximo viernes 23 de agosto de 2019, la Comisión de Estatuto Orgánico, tiene en agenda el punto de la Reforma del artículo 32 del Reglamento de concursos internos y externos.

Es por lo anterior, que se invita a la Junta de Relaciones Laborales, a la reunión para conocer sus criterios en relación a este punto, la convocatoria es para las 3:00 p.m., en la Sala de Sesiones del Consejo Institucional.

Favor confirmar asistencia, por este mismo medio.

Muchas gracias.

*Ana Ruth Solano Moya
Secretaria Comisión de Estatuto Orgánico
Secretaría Consejo Institucional
Extensión 2716”*

Este correo fue respondido por la recurrente en los siguientes términos:

De: Kattia Morales Mora <kmorales@itcr.ac.cr>

Enviado el: martes, 20 de agosto de 2019 08:30 a. m.

Para: Ana Ruth Solano Moya <ansolano@itcr.ac.cr>

CC: Luis Gerardo Meza Cascante <gemeza@itcr.ac.cr>

Asunto: Re: INVITACIÓN A REUNION DE LA COMISIÓN DE ESTATUTO ORGÁNICO

Estimada Ana Ruth,

El viernes yo voy para Pococí para la aplicación de examen de admisión y la Sra. Kendy también, por lo que no podemos asistir, les agradecería la reunión para otro día de la siguiente semana.

Agradezco su comprensión y quedo a la espera de la nueva fecha.

Saludos cordiales.

Obtener [Outlook para Android](#)

Del análisis conjunto del texto de los dos correos, cuyo texto se ha transcrito supra, se deducen dos cosas claramente:

- a. Que la Comisión de Estatuto Orgánico, convocó a la recurrente a una reunión informándole que en la agenda estaría colocado el tema de la Reforma del artículo 32 del Reglamento de concursos internos y externos,
- b. Y que se le invitó a la reunión para “conocer sus criterios en relación a este punto”

Nótese que la recurrente respondió el correo de invitación excusándose por no poder asistir en la fecha de la convocatoria, pero sin objetar ni la convocatoria, ni el tema, ni el propósito para el que se le convocaba. Además, la propuesta de Reforma del artículo 32, a que se refiere esa convocatoria fue puesta en conocimiento de la comunidad institucional en las carpetas correspondientes a la sesión No. 3146 de manera que la recurrente no puede alegar su desconocimiento.

Por tanto, lo indicado en el resultando 7, del acuerdo recurrido es cierto, en las reuniones indicadas se recibió a las personas que se menciona en ese resultando con la finalidad de tratar, por petición de ellas mismas, el tema relacionado con la reforma del artículo 32 del “Reglamento de concursos internos y externos del Instituto Tecnológico de Costa Rica”.

Por tanto, no lleva razón la recurrente en este punto.

4. Afirma la recurrente:

“Solicitamos las actas del Consejo Institucional a efecto de analizar y fundamentar cualquier solicitud de aclaración, adición o impugnación ya que se nos informa en la Secretaría del Consejo que éstas no se han aprobado a la fecha, lo que evidencia una extemporaneidad en el procedimiento (en tanto comunicación prematura) al comunicar Acuerdos de este importante órgano institucional que si bien pudieron convenirse con declaratoria de firmas, siempre obligan a la aprobación del acta si se pretende comunicar los acuerdos

a la Comunidad, pues para ejercerse el debido proceso en interposición de recursos y otros se requiere conocer la fundamentación que determinó al órgano. En el presente caso es deber del Consejo Institucional, para analizar, deliberar y finalmente incluir en los relevantes actos administrativos acordados por el plenario, incluir los aspectos atinentes a motivo, contenido y fin en la respectiva fundamentación”.

No cabe duda alguna que la solicitud de las actas de las sesiones del Consejo Institucional, es un derecho que tiene todo/a ciudadano/a, y que puede ejercer en cualquier momento. Sobre ese punto no cabe discusión. Además, es sabido por la recurrente que las sesiones del Consejo Institucional son públicas, pues se transmiten mediante enlace de INTERNET, pudiendo cualquier persona interesada escuchar y ver el desarrollo de las sesiones completas, y además puede consultar los videos de las sesiones completas que quedan disponibles en INTERNET en el momento que lo requiera. De manera que el hecho de que las actas no estuvieran aprobadas al momento de que fueron solicitadas, como alega la recurrente, no la privó en absoluto de tener acceso a cualquier detalle de la Sesión Ordinaria No. 3147 que fuera de su interés.

Sin embargo, debe tener presente y claro la recurrente que la fundamentación de cada acuerdo consta en el mismo, y por tanto, no es de recibo alegar que mientras el acta no esté aprobada se desconozca el fundamento de los actos o de los acuerdos.

En cualquier caso, el acuerdo firme puede y debe ser notificado, tal como ordena el artículo 147 el Estatuto Orgánico, ese es el propósito de la votación de la firmeza, sin que sea cierto que deba esperarse la aprobación del acta como pretende la recurrente y en el mismo acuerdo constan todas y cada una de las fundamentaciones que tuvo en consideración el Consejo Institucional para adoptarlo.

No lleva razón la recurrente al afirmar que *“lo que evidencia una extemporaneidad en el procedimiento (en tanto comunicación prematura) al comunicar Acuerdos de este importante órgano institucional que si bien pudieron convenirse con declaratoria de firmes, siempre obligan a la aprobación del acta si se pretende comunicar los acuerdos a la Comunidad”*, pues tal como quedó demostrado en el punto uno, los acuerdos firmes deben ser comunicados *“dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la sesión en que queda firme el acuerdo”* como lo ordena el artículo 147, inciso g, del Estatuto Orgánico. De manera que el argumento de la recurrente de una presunta *“extemporaneidad en el procedimiento (en tanto comunicación prematura)”* no se sostiene.

Además, tal como puede constatar la recurrente, el acuerdo de la Sesión No. 3147, Artículo 13, contiene 9 resultandos y 8 considerandos, lo que es manifestación más que evidente de que está debidamente fundamentado.

Por tanto, no lleva razón la recurrente en este punto.

5. Afirma la recurrente:

“De lo expuesto resulta claro que 1. la comunicación apresurada de los Acuerdos, sea sin aprobar la o las actas de las sesiones correspondientes (ignoramos si son varias), lo que, se recuerda: debe hacerse en la siguiente sesión ordinaria (art. 56.2. LGAP) y siempre antes de poner en conocimiento de las personas o comunidad cualquier acuerdo que deba ser analizado y eventualmente impugnado y, 2. la concurrencia de otros vicios, nos imposibilita el conocimiento y análisis de las consideraciones reales y deliberación del Órgano Colegiado y obliga a solicitar se declaren las respectivas nulidades absolutas, se realicen las actuaciones correspondientes (audiencias formales, petición de dictámenes e informes, etc.) y se proceda nuevamente con la votación correspondiente si se estima pertinente.

Esta práctica de notificación extemporánea ordenada o inducida, en tanto prematura, en ausencia de una situación real de urgencia o emergencia declarada formalmente y que imposibilita la defensa adecuada, deviene en una conducta y actuación no solo ilegal sino inconveniente en tanto constitutiva de desviación de poder (art. 131.3. LGAP) así como y otro tipo de vicios técnicos y éticos”.

Ya el tema de la presunta comunicación apresurada de los acuerdos fue abordado en el punto uno, demostrándose fehacientemente que la recurrente no solo no lleva razón, sino que está absolutamente equivocada en sus planteamientos.

Afirma la recurrente que *“2. la concurrencia de otros vicios, nos imposibilita el conocimiento y análisis de las consideraciones reales y deliberación del Órgano Colegiado y obliga a solicitar se declaren las respectivas nulidades absolutas, se realicen las actuaciones correspondientes (audiencias formales, petición de dictámenes e informes, etc.) y se proceda nuevamente con la votación correspondiente si se estima pertinente”* es temeraria al afirmar, sin aportar ninguna prueba que sustente su dicho de que el Consejo Institucional ha incurrido en “otros vicios”. Lamenta este Consejo tan temerarias afirmaciones que no solo no son ciertas, sino que no le abonan razón alguna a la recurrente.

Dice, además, la recurrente que *“Esta práctica de notificación extemporánea ordenada o inducida, en tanto prematura, en ausencia de una situación real de urgencia o emergencia declarada formalmente y que imposibilita la defensa adecuada, deviene en una conducta y actuación no solo ilegal sino inconveniente en tanto constitutiva de desviación de poder (art. 131.3. LGAP) así como y otro tipo de vicios técnicos y éticos” (destacado no es del original).*

En primer lugar, ha quedado demostrado en los puntos anteriores que la comunicación del acuerdo impugnado no fue prematura, sino que tal comunicación se realizó con apego a las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico y en el Reglamento del Consejo Institucional.

Las aseveraciones de la recurrente no solo son infundadas, sino que demuestran desconocimiento de la normativa interna. Tómese en cuenta que ninguna persona funcionaria del Instituto puede alegar ignorancia de la normativa institucional, pues el artículo 151 del Estatuto Orgánico, establece

que “Ningún miembro de la Comunidad Institucional podrá alegar ignorancia de las disposiciones de este Estatuto Orgánico ni de los reglamentos vigentes en la Institución”.

El Artículo 147, inciso g, del Estatuto Orgánico, como ha quedado dicho supra, ordena que dentro del plazo de 5 días hábiles se notifiquen los acuerdos firmes y la firmeza del acto se alcanza por decisión del órgano de aprobar el acuerdo en firme, o por la aprobación del acta en la sesión siguiente. Al efecto, tómesese en cuenta que, además de lo dispuesto en la normativa interna, que es la que debe privar según ordenó la AIR en la Sesión Ordinaria AIR-81-2012, realizada el 28 de marzo del 2012, el artículo 56.2 de la Ley General de la Administración Pública a la letra dice: “2. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Colegio.” (destacado no es del original)

En segundo lugar, no es cierto que la comunicación de un acuerdo firme del Consejo Institucional imposibilite la defensa adecuada, pues claramente se ha señalado el sustento que tuvo el Consejo para adoptar el acuerdo, lo que se indica en el propio acuerdo mediante los resultandos y los considerandos, y se indicaron los recursos que caben contra el acuerdo y los plazos tal como ordena la normativa vigente.

En tercer lugar, es falso que el Consejo Institucional haya incurrido en desviación de poder, o en otros “tipo de vicios técnicos y éticos” por la comunicación del acuerdo firme de la sesión No. 3147, Artículo 13, razón por la que acusar a este órgano colegiado, considerado como uno de los representantes institucionales en el artículo 1 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, no solo es temerario, innecesario e injustificado, sino que coloca a la recurrente en posible causa justa para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del Instituto según lo indicado en el artículo 82, inciso a, de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas que textualmente dice “Que el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o las vías de hecho contra los representantes institucionales” (destacado no es del original).

Por todo lo indicado, no lleva razón la recurrente en este punto.

6. Afirma la recurrente:

“A la grave situación anterior, debe analizarse -como ya se indicó-, si se omitió o no la consulta previa especializada de tipo jurídico, considerando que nos encontramos en un proceso de reforma de normativa institucional y que esta consulta previa no puede ser sustituida o subsanada posteriormente con la consulta obligatoria y emisión de criterio técnico jurídico señalada en el Artículo 356. de LGAP y Artículo 6. de la NORMA REGLAMENTARIA aprobada por la AIR. Igualmente, se desconoce por parte del Consejo Institucional el aporte que brinda la Dirección del Departamento de Recursos Humanos, negándose a aceptar lo fundamental de las sugerencias como órgano técnico, sin ninguna

fundamentación ni análisis y acogiendo aspectos de poca trascendencia que precisamente evidencian el menosprecio por el órgano técnico. Además de no considerar convocar audiencia en el pleno del Consejo Institucional a la AFITEC representante de la Comunidad Laboral”.

En primer lugar, ya quedó demostrado en el considerando 2 que no existe obligación, por así disponerlo el artículo 12 del “Reglamento de Normalización”, de consultar a la Oficina de Planificación Institucional en el trámite de las reformas parciales de los reglamentos, ente que es el que tiene la responsabilidad de tramitar los dictámenes de la Oficina de Asesoría Legal cuando deba realizar algún análisis en el marco de un proceso de reforma de un reglamento. Consecuentemente, no cabe, ni en modalidad de duda como pretende la recurrente, insinuar que la aprobación del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, requería de alguna “*consulta previa especializada de tipo jurídico*”. En términos directos: no la requería.

En segundo lugar, el agotamiento de la vía administrativa está relacionado con los recursos administrativos y en el caso del acuerdo recurrido, no se trata de la resolución de un recurso, sino de la modificación de un reglamento y por tanto, no es obligatoria la consulta jurídica que establece del artículo 356 de la LGAP. Nótese que el texto del artículo 356 de la LGAP señala, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 356.-

- 1. Para dictar el acto que agota la vía administrativa, será indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente Administración.*
- 2. El acto que agota la vía deberá incluir mención expresa de la consulta y de la opinión del órgano consultado, así como, en su caso, de las razones por las cuales se aparta del dictamen, si éste no es vinculante.*
- 3. La consulta deberá evacuarse dentro de los seis días siguientes a su recibo, sin suspensión del término para resolver”.*

Por tanto, no es de recibo la invocación que hace la recurrente al artículo 356 de la LGAP porque, simplemente, trata de una materia absolutamente ajena a la naturaleza del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13. En este punto el alegato de la recurrente carece de pertinencia.

En tercer lugar, el artículo 6 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, dispone lo siguiente:

“Artículo 6.

En todos los casos, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo, el superior jerárquico cuenta con un plazo de 15 días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final. (destacado no es del original)

Contra las decisiones del superior jerárquico que resuelve un recurso de apelación, no caben más recursos, salvo los extraordinarios de aclaración y adición”.

Como se desprende de la lectura cuidadosa del texto del artículo 6 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, que invoca la recurrente, la obligación de obtener criterio de la Oficina de Asesoría Legal institucional, y de hacerlo evidente en la resolución final, existe en los casos en que **se resuelva un recurso de apelación**, situación que claramente no aplica al acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, pues ese acuerdo **no resuelve ningún recurso de apelación**.

En este punto, es de expresar extrañeza ante la desafortunada invocación que hace la recurrente al artículo 6 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, pretendiendo su aplicación en un contexto en que es sumamente claro que no aplica, y por tanto, no lleva razón en este alegato. Es necesario que la recurrente tenga claridad que no es lo mismo resolver un recurso que adoptar un acuerdo para la modificación de uno o varios artículos de un reglamento.

En cuarto lugar, no es cierta la afirmación de la recurrente de que el Consejo Institucional, haya desconocido el aporte brindado por el Departamento de Recursos Humanos, como tampoco lo es la temeraria afirmación de que este Consejo menosprecia al órgano técnico. En efecto:

- La propuesta finalmente aprobada en la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, incorpora un replanteamiento de fondo de la propuesta originalmente presentada en la Sesión Ordinaria No. 3130, realizada el 07 de agosto de 2019, precisamente en consideración del aporte brindado por el Departamento de Recursos Humanos mediante el oficio RH-917-2019.
- Se cambió el título la segunda fase del proceso recursivo a “Sobre la admisibilidad al Concurso y nómina de candidatos”, en atención al oficio RH-1060-2019.
- Se incluyó la expresión “con los criterios aprobados” en el último párrafo de la tercera etapa, en atención al oficio RH-1060-2019.

No se acogió la recomendación del Departamento de Recursos Humanos de que las técnicas de selección no tengan recurso ante el Consejo de Escuela, de Área o de Unidad Desconcentrada, o ante el superior en caso de que no exista Consejo, por algún tipo de menosprecio a los criterios técnicos como afirma la recurrente, sino porque el reglamento establece que corresponde a los consejos, o al superior en su ausencia, aprobar tales técnicas, según el punto c del artículo 14 del “Reglamento de concursos internos y externos del Instituto Tecnológico de Costa Rica”.

Además, en el oficio RH-1060-2019, la Dra. Hannia Rodríguez Mora, Directora del Departamento de Recursos Humanos indicó:

“Dada la descripción anterior se hace necesario plantear la definición de calificación y de evaluación; la evaluación se define como la valoración de conocimientos, actitud

y rendimiento de una persona o de un servicio y la calificación se define como el grado de una escala establecida, expresado mediante una denominación o una puntuación, que se asigna a una persona para valorar el nivel de suficiencia o insuficiencia de los conocimientos o formación mostrados en un examen, un ejercicio o una prueba. Por lo tanto, la evaluación la determina la valoración que tiene en este caso una persona hacia la otra, mientras que la calificación corresponde a la puntuación obtenida por la persona ante una prueba.

En razón del análisis realizado en cuanto a si la calificación de la prueba técnica que fue diseñada por criterio de experto y validada por la Comisión de Selección y en el entendido que es el órgano que emite el acuerdo el que legalmente resuelve, no se considera viable que la Junta de Relaciones Laborales revise nuevamente las calificaciones de las pruebas.

Lo anterior descalifica la labor de asesoría y de criterio experto de los funcionarios(as) del Programa de Reclutamiento y Selección, así como de la Comisión de Selección, dado que este es un proceso que tiene que contar con criterios técnicos, sobre el cual la Junta de Relaciones Laborales desconoce.

La participación de la Junta de Relaciones Laborales se determinó en el paso anterior, donde se revisaron los parámetros de evaluación definidos en los criterios de selección en la evaluación de atestados. Esto en razón de que el artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, textualmente establece:

“De todos los carteles de los concursos internos se enviará copia a la AFITEC. El resultado final de los concursos externos e internos deberá comunicarse a los interesados y a la AFITEC. En caso de inconformidad, cualesquiera de los funcionarios interesados o el sindicato podrán solicitar a la Junta de Relaciones Laborales su intervención para que revise las evaluaciones, parámetros utilizados y el resultado final del concurso y emita su recomendación al Director, al Consejo de Departamento, o superior jerárquico según corresponda.”

Por tanto, se considera que lo que se presenta ante la Junta de Relaciones Labores, corresponden a los parámetros de evaluación definidos en los criterios de selección y no así en la calificación de las pruebas asociadas a las técnicas de selección.

Se estima conveniente indicar que dicho planteamiento fue discutido con los representantes de la Comisión de Estatuto Orgánico que asistieron a la reunión convocada, sin embargo, se llegó al acuerdo que lo propuesto por RH tiene sustento técnico, sin embargo, ni el Consejo Institucional ni el Departamento de Recursos Humanos tienen competencia para interpretar dicho Artículo Convencional, por lo que se acepta la propuesta realizada y el Departamento de Recursos Humanos elaborará una propuesta de interpretación del artículo señalado para presentarlo a la Junta de Relaciones Laborales, en los términos antes señalados”.

Como se desprende del párrafo transcrito, el único elemento técnico que trató el Departamento de Recursos Humanos en sus planteamientos sobre la reforma del “Reglamento de concursos internos y externos” fue expresamente discutido en una reunión de representantes de la Comisión de Estatuto Orgánico con representantes del Departamento de Recursos Humanos, y se llegó al acuerdo, por respeto a la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, de que no era prudente acoger en la propuesta de reforma la pretensión del Departamento de Recursos Humanos, de diferenciar entre evaluación y calificación de pruebas, para no invadir potestades de la Junta de Relaciones

Laborales que es el órgano que tiene competencia para interpretar la Convención Colectiva, y así se consigna en el oficio RH-1060-2019.

Se hace notar que la recurrente, no puede alegar desconocimiento de la existencia del oficio RH-1060-2019, porque se hace referencia a este oficio en el resultando décimo del acuerdo recurrido.

Por tanto, no solo no lleva razón la recurrente al acusar al Consejo Institucional de menospreciar el criterio técnico del Departamento de Recursos Humanos, sino que ignora el aporte que ese Departamento hizo para mejorar la propuesta que finalmente fue aprobada y que así fue valorado por el Consejo Institucional al replantear la propuesta original.

De lo dicho queda claro que la acusación que lanza la recurrente en contra del Consejo Institucional de menospreciar el criterio técnico del Departamento de Recursos Humanos es totalmente infundada, y por ello, no lleva razón en este punto.

En quinto lugar, cuando la recurrente dice *“Además de no considerar convocar audiencia en el pleno del Consejo Institucional a la AFITEC representante de la Comunidad Laboral”*, se le debe indicar que no existe obligación del Consejo Institucional de convocar a las sesiones en las que toma acuerdos a ninguna persona u órgano interno o externo, ni existe práctica general en tal sentido. Las audiencias las suelen brindar las Comisiones permanentes, tal como sucedió en las reuniones 302-2019 y 303-2019 de la Comisión de Estatuto Orgánico.

Por todo lo dicho, no lleva razón la recurrente en este alegato.

7. Afirmar la recurrente:

“Que con las reformas introducidas al art. 32 reglamentario se reforma lo regulado en el artículo 31 convencional, párrafo final y eliminan sus efectos en forma absolutamente inconveniente e inconsulta con la AFITEC, sin mediar ninguna negociación para adecuar y/o eliminar las normas contenidas en el precitado párrafo final”.

El párrafo final del artículo 31 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas dice lo siguiente: “

“En el caso de los concursos internos podrán solicitarse requisitos específicos, siempre que no alteren los requisitos del manual de puestos. Por ninguna razón se podrá declarar desierto un concurso interno, si al menos dos personas cumplen con los requisitos solicitados en el cartel del concurso. Los interesados podrán apelar los requisitos específicos exigidos en el cartel del concurso ante la Junta de Relaciones Laborales dentro del quinto día después de su publicación”.

Afirmar la recurrente que con la reforma del artículo 32 del reglamento de concursos internos y externos *“se reforma lo regulado en el artículo 31 convencional, párrafo final y eliminan sus efectos en forma absolutamente inconveniente e inconsulta con la AFITEC”* (destacado no es del original).

No lleva razón la recurrente. En efecto, como parte del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, el Consejo Institucional aprobó una reforma del artículo 32 del “Reglamento de concursos internos y externos”, que considera, entre otros elementos, el siguiente texto:

- **“Sobre el establecimiento de los requisitos específicos adicionales a los establecidos en el manual de puestos**

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, de Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que estableció los requisitos. En caso de rechazo cabe recurso ante la Junta de Relaciones Laborales, dentro del quinto día después de su publicación. y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa; siendo renunciables cualquiera de los dos primeros, por lo que se puede presentarse el recurso de apelación ante el Rector directamente. (Destacado no es del original)

Cualquiera de los dos primeros recursos es renunciable; por tanto, la apelación ante el Rector puede ser planteada directamente.

El plazo para la resolución del primero o del segundo recurso será de quince días hábiles improrrogables, y de diez días hábiles para el de apelación ante la Rectoría”.

Como claramente se desprende del texto anterior, el acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, no reforma el último párrafo del artículo 31 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo como afirma la recurrente, sino que por el contrario, indica expresamente que sobre el establecimiento de requisitos específicos adicionales a los establecidos en el manual de puestos cabe recurso ante la Junta de Relaciones Laborales, en el plazo de cinco días hábiles, precisamente como lo establece el párrafo final del artículo 31 convencional. Consecuentemente, no es cierto que se haya modificado el texto del último párrafo del artículo 31 de la Convención Colectiva, lo que conlleva a tener por incorrecta también la afirmación de la recurrente de que se han eliminado sus efectos. Por tanto, no lleva razón la recurrente en este punto.

Además, como ha quedado demostrado en el considerando 3, no es cierto que la reforma generada con el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, haya sido realizada de manera inconsulta con la AFITEC, pues representantes de AFITEC participaron en la reunión 302-2019 de la Comisión de Estatuto Orgánico en la que se trató el tema, punto que en todo caso se retoma en el considerando siguiente de este mismo acuerdo. Por tanto, no lleva razón la recurrente en este punto.

8. Afirma la recurrente:

“Obsérvese de igual manera que la comunicación de una Agenda del Consejo Institucional vía correo, de ninguna manera sustituye la consulta y audiencia contenidas en el artículo 3 convencional párrafo segundo, art. 361.1. LGAP y

cualquier consulta previa conducente a dictar normativa que deje sin efectos normas y articulado de la Convención Colectiva de Trabajo”.

En primer lugar, tal como ha quedado demostrado en el considerando 7, no es cierto que el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, haya reformado algún artículo de la convención colectiva. El Consejo Institucional tiene perfectamente claro que no tiene potestades para reformar o interpretar la convención colectiva, hecho que se evidencia, por ejemplo, con lo consignado en el considerando 6.

En segundo lugar, el artículo 361 de la LGAP establece:

“Artículo 361.-

1. Se concederá audiencia a las entidades descentralizadas sobre los proyectos de disposiciones generales que puedan afectarlas.

2. Se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia debidamente consignadas en el anteproyecto.

3. Cuando, a juicio del Poder Ejecutivo o del Ministerio, la naturaleza de la disposición lo aconseje, el anteproyecto será sometido a la información pública, durante el plazo que en cada caso se señal”.

Como fácilmente se deduce de su texto, este artículo establece obligaciones al Poder Ejecutivo en el trámite de la aprobación de ciertas normas, no al Consejo Institucional, y por tanto, no es aplicable a la reforma que tramitó el Consejo Institucional y que remató en el acuerdo recurrido.

En tercer lugar, en los considerandos 1 y 2 del acuerdo recurrido el Consejo Institucional, expresó la motivación y justificación de la reforma al artículo 32 del Reglamento de concursos internos y externos, que luego derivó de manera natural y necesaria por asuntos de racionalidad, en los siguientes términos:

- 1. “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto Orgánico, al señalar que la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica y el Estatuto Orgánico, en ese orden, constituyen el marco superior de la normativa reguladora de la actividad institucional, los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico y la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137” tienen rango superior, a las disposiciones del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”.*
- 2. De acuerdo con lo indicado en el considerando anterior, se concluye que el texto vigente del artículo 32 del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica” riñe con las disposiciones de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, y del artículo 3 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”.*

Claramente se desprende de estos dos enunciados que la reforma del artículo 32 del Reglamento de concursos internos y externos se tenía que hacer, de manera imperativa, porque existía un roce entre lo que disponía su enunciado y una norma superior aprobada por la AIR. No se trató entonces de una reforma sustentada en razones de conveniencia, razonabilidad o proporcionalidad, sino de razones de pura legalidad sobre las que el Consejo Institucional no tenía margen discrecional alguno para resolver de otra manera.

Por tanto, no solo no existe norma que obligara al Consejo Institucional a realizar alguna consulta previa a la aprobación del acuerdo de la Sesión No. 3147, Artículo 13, sino que como ha quedado demostrado fehacientemente en este mismo documento, representantes de AFITEC y funcionarios del Departamento de Recursos Humanos, fueron recibidos en audiencia en la Comisión de Estatuto Orgánico, para conocer sus planteamientos sobre el tema, recibéndose aportes por escrito del Departamento de Recursos Humanos que fueron plasmados en el replanteamiento de la propuesta finalmente aprobada.

En cuarto lugar, la recurrente hace referencia a la consulta que se establece en el artículo 3 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas. El texto del artículo 3 dice:

“Artículo 3

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley Orgánica, en el Instituto el régimen de empleo es de naturaleza privada, que se regirá por la presente Convención, el Estatuto Orgánico, los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Estado en lo que superen lo estipulado en la Legislación Nacional, el Código de Trabajo, los reglamentos que emita el Consejo Institucional, los principios generales de derecho del trabajo y demás normas supletorias y conexas.

Antes de la emisión de disposiciones de carácter general por parte del Instituto, que incidan en las condiciones y relaciones de trabajo, éste dará audiencia a la AFITEC por un plazo de 10 días hábiles, para que emita su criterio. Una vez vencido el término anterior y de ser aprobada la disposición correspondiente, se procederá al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de la presente Convención Colectiva de Trabajo. La obligación del Instituto de conferir la audiencia al Sindicato se dará siempre que no se presenten motivos de urgencia o emergencia, en cuyo caso se conferirá la audiencia por un plazo no inferior a un día hábil; en tal caso los motivos indicados deberán ser consignados en la respectiva resolución”. (Destacado no es del original)

Como se pudo notar, la consulta a la AFITEC es obligatoria en los casos en que se pretenda aprobar disposiciones de carácter general que “incidan en las condiciones y relaciones de trabajo”, pero ese no es el caso del acuerdo de la Sesión No. 3147, Artículo 13, porque ese acuerdo no afecta ni las condiciones ni las relaciones de trabajo: no introduce modificación alguna en la forma de remuneración, ni en las labores a desempeñar, ni en los lugares o recintos en que se debe laborar, ni en las normas de seguridad laboral, ni

en los procedimientos disciplinarios, ni en quien desempeña la jefatura, ni en la duración de la relación laboral, ni en materia de incentivos o reconocimientos, ni se elimina alguna dependencia o plaza, etc. Es decir, no afecta en nada el contrato de trabajo de las personas funcionarias del TEC. Una prueba adicional de que el acuerdo recurrido no afecta las relaciones ni las condiciones de trabajo, reside en que esa normativa es aplicable también a personas no son funcionarios/as del Instituto (regulación de concurso externos).

Como ha quedado dicho, el acuerdo recurrido consiste en poner a derecho un choque entre dos normas de diferente rango, llevando las cosas al estado que la pirámide institucional de normas exige. Nada más. Por lo indicado, no lleva razón la recurrente.

9. Afirma la recurrente:

“En relación con aspectos de conveniencia y oportunidad (art. 342 Ley General de la Administración Pública) del procedimiento de reforma y supresión de normas en análisis elimina el papel fundamental que tiene la Junta de Relaciones Laborales únicamente cuando concurre en consenso y unanimidad con la Administración del ITCR y de esta manera se conocen y resuelven casos determinados vía apelación y otros. De esta manera no resulta razonable eliminar la intervención de la JRL y adicionalmente resulta ilegal en tanto además de innecesario por lo dicho se lesiona la Convención Colectiva de Trabajo.

Por lo tanto, en los efectos prácticos, los Acuerdos del Consejo Institucional recurridos, se derogan, interpretan y desaplican efectos y normas convencionales, cuando esta competencia de interpretación de los efectos de las normas de la Convención Colectiva de Trabajo le está reservada en forma absoluta a los juzgados de trabajo y a la propia JRL de conformidad las normas del artículo 67.c. convencional en relación con las disposiciones el artículo 63 convencional. Esta conducta deliberada de desconocimiento y/o la negativa de corregir y de revocar la conducta produce violaciones de las normas de la Convención Colectiva de Trabajo, y por ello constituye una conducta de práctica laboral desleal (arts. 363, siguientes y concordantes del Código de Trabajo)”.

Tal como ha quedado demostrado en considerandos anteriores, el acuerdo de la Sesión No. 3147, Artículo 13, no reforma ninguno de los artículos de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, ni pretende hacerlo, porque tal como también ha quedado indicado, el Consejo Institucional no tiene competencia para ello. Lo que se logró con el acuerdo recurrido fue poner en orden, en el marco de la normativa institucional vigente, un choque entre normas, pues el antiguo artículo 32 del “Reglamento de concursos internos y externos” entraba en colisión con la disposición con disposiciones de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico y la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137” tienen rango superior, a las disposiciones del “Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”.

En materia de concursos la participación que reserva la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas se establece en los artículos 31 y 42, cuyos enunciados son:

“Artículo 31

Únicamente cuando se agoten las acciones internas para llenar una plaza de puesto no profesional o profesional administrativo, se recurrirá al concurso externo.

En el caso de los concursos internos podrán solicitarse requisitos específicos, siempre que no alteren los requisitos del manual de puestos. Por ninguna razón se podrá declarar desierto un concurso interno, si al menos dos personas cumplen con los requisitos solicitados en el cartel del concurso. Los interesados podrán apelar los requisitos específicos exigidos en el cartel del concurso ante la Junta de Relaciones Laborales dentro del quinto día después de su publicación”. (destacado no es del original)

“Artículo 42

De todos los carteles de los concursos internos se enviará copia a la AFITEC. El resultado final de los concursos externos e internos deberá comunicarse a los interesados y a la AFITEC. En caso de inconformidad, cualesquiera de los funcionarios interesados o el sindicato podrán solicitar a la Junta de Relaciones Laborales su intervención para que revise las evaluaciones, parámetros utilizados y el resultado final del concurso y emita su recomendación al Director, al Consejo de Departamento, o superior jerárquico según corresponda.” (destacado no es del original)

En el acuerdo recurrido se modificó el artículo 32 del Reglamento de concursos internos y externos, de manera que su texto indica:

- **“Sobre el establecimiento de los requisitos específicos adicionales a los establecidos en el manual de puestos**

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, de Área Académica o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que estableció los requisitos. En caso de rechazo cabe recurso ante la Junta de Relaciones Laborales, dentro del quinto día después de su publicación, y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa; siendo renunciabiles cualquiera de los dos primeros, por lo que se puede presentarse el recurso de apelación ante el Rector directamente.

Cualquiera de los dos primeros recursos es renunciable; por tanto, la apelación ante el Rector puede ser planteada directamente.

El plazo para la resolución del primero o del segundo recurso será de quince días hábiles improrrogables, y de diez días hábiles para el de apelación ante la Rectoría.

- **Sobre la admisibilidad al Concurso y nómina de candidatos**

Cabe recurso de revocatoria ante el Departamento de Recursos Humanos, por ser la dependencia con la potestad para integrar la nómina de personas, que cumplen con los requisitos establecidos en el concurso, y de apelación ante el Rector quien agota la vía administrativa.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación.

Tanto el Departamento de Recursos Humanos como la Rectoría, deben responder el recurso en un plazo máximo de diez días hábiles improrrogables.

- **Sobre la aprobación de los criterios y técnicas de selección**

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento o de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que los criterios y las técnicas de selección, y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación. El plazo para resolver los recursos será de 15 días hábiles tanto para el de revocatoria como para el de apelación.

El oferente inconforme con los criterios aprobados puede acudir simultáneamente ante la Junta de Relaciones Laborales, para que revise los parámetros establecidos y emita su recomendación al Director, al Coordinador, al Consejo de Departamento o al Superior Jerárquico, según corresponda. Mientras los parámetros de evaluación se encuentren en revisión, por parte de la Junta de Relaciones Laborales, los plazos para recurrir o para resolver se suspenden.

- **Sobre la calificación de las pruebas o la evaluación de atestados**

Cabe recurso de revocatoria ante la Comisión de Selección de Personal y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa. Tanto la Comisión como el Rector, disponen de diez días hábiles improrrogables para resolver.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación.

El oferente inconforme puede acudir simultáneamente ante la Junta de Relaciones Laborales, para que revise las evaluaciones asignadas y emita su recomendación al Director, al Coordinador, al Consejo de Departamento o al Superior Jerárquico, según corresponda. Mientras las evaluaciones se encuentren en revisión, por parte de la Junta de Relaciones Laborales, los plazos para recurrir o para resolver se suspenden.

- **Sobre la selección del candidato o candidata**

Cabe recurso de revocatoria ante el Consejo de Departamento, el Consejo de Área Académica o el Consejo de Unidad Desconcentrada o ante la Dirección o la Coordinación, en caso de que no exista Consejo, que realizó la selección de la persona candidata, y de apelación ante el Rector, quien agota la vía administrativa.

El Consejo de Departamento, de Área o de Unidad Desconcentrada cuenta con quince días hábiles, y el Superior Jerárquico, cuando corresponda, con diez días hábiles, improrrogables en ambos casos, para resolver el recurso. El Rector contará con quince días hábiles para resolver.

El recurso de revocatoria es renunciable, por lo que se puede presentar directamente el recurso de apelación”.

Nótese que lo indicado en el artículo 31 de la Convención Colectiva, se considera en el punto titulado “Sobre el establecimiento de los requisitos específicos adicionales a los establecidos en el manual de puestos”, dándole a la Junta de Relaciones Laborales la participación exacta que prescribe la convención colectiva.

Además, también se puede observar que lo que establece el artículo 42, se considera en los apartados titulados “Sobre la aprobación de los criterios y técnicas de selección” y “Sobre la calificación de las pruebas o la evaluación de atestados”. No obstante, se echa de menos en la reforma la participación de la Junta de Relaciones Laborales señalada en el artículo 42 en el punto titulado: “**Sobre la selección del candidato o candidata**”, lo que da razón parcial a la recurrente.

No comparte este Consejo la posición de la recurrente al indicar que “*Esta conducta deliberada de desconocimiento y/o la negativa de corregir y de revocar la conducta produce violaciones de las normas de la Convención Colectiva de Trabajo, y por ello constituye una conducta de práctica laboral desleal (arts. 363, siguientes y concordantes del Código de Trabajo)*”, pues la omisión que se ha detectado en este acto no se produjo de manera deliberada, ni ha tenido el propósito de desaplicar lo que establece la convención colectiva, ni ha existido resistencia alguna de este Consejo de corregir lo que deba corregir.

Por el contrario, se ha dejado evidencia clara de la intencionalidad del Consejo de respetar en todos sus extremos lo que establece la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, lo que lamentablemente no se materializó plenamente por la omisión detectada.

No lleva tampoco razón la recurrente al afirmar que estamos ante una “*conducta de práctica laboral desleal*”, pues no ha existido ninguna actuación de este Consejo que de pie a tal calificación. Por el contrario en el marco de la buena fe que debe privar en las relaciones laborales institucionales, se han indicado los recursos que contra el acuerdo recurrido caben, las instancias para interponerlos y los plazos, y se le ha dado trámite al recurso recibido con

un análisis detallado y exhaustivo para confirmar lo que corresponda confirmar y corregir lo que corresponda corregir.

10. Es importante aclarar a la recurrente que ni la Junta de Relaciones Laborales, ni la AFITEC son órganos de la administración activa del Instituto y por tanto, no pueden participar en la toma de decisiones propias de la administración activa, porque ello implica una invasión a las competencias de los órganos institucionales. Permitir la injerencia de la Junta de Relaciones Laborales o de la AFITEC en la toma de decisiones institucionales que son propias de la administración activa si pudiera constituir desviación de poder.

SE PROPONE:

- a. Acoger el recurso de revocatoria presentado por la Sra. Kattia Morales Mora, en su condición de Secretaria General de la AFITEC, en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 14, dado que en el punto titulado “Sobre la selección del candidato o candidata” se omitió la participación de la Junta de Relaciones Laborales en los términos que indica el artículo 42 de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas.
- b. Derogar el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3147, Artículo 13, del 13 de noviembre de 2019. Reforma de los artículos 31 y 32 y derogatoria de los artículos 33 y 34 del Reglamento para concursos de antecedentes internos y externos del personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- c. Solicitar a la Comisión de Estatuto Orgánico retrotraer el procedimiento de reforma de los artículos 31 y 32 del “Reglamento de concurso internos y externos del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, con el propósito de corregir la incongruencia del artículo 32 con lo dispuesto por la Asamblea Institucional Representativa en el artículo 3 de la “Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en la Gaceta 530 del 22 de octubre de 2018.

Una vez analizada la propuesta, se dispone elevar la propuesta al pleno del Consejo Institucional.

5. Propuesta “Reforma del inciso c y eliminación del inciso d del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria: proceso de elección y sustitución temporal del Director” (Artículo 58 del Estatuto Orgánico)”

El señor Luis Gerardo Meza explica que la señora Grettel Castro le realizó una consulta con la Norma Reglamentaria que está vigente, la cual no le permite realizar el nombramiento del Director de la Escuela de Ingeniería Electromecánica, ya que al mismo la CCSS, le extendió una incapacidad por seis meses, por lo que se debe de modificar el inciso c y la eliminación del inciso d del artículo 2 de dicha norma, por lo indica que realizó la siguiente propuesta:

PROPUESTA

Se somete a consideración del Consejo Institucional la siguiente propuesta:

Asunto: Reforma del inciso c y eliminación del inciso d del artículo 2 de la “Norma Reglamentaria: proceso de elección y sustitución temporal del Director” (Artículo 58 del Estatuto Orgánico)

RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 18, inciso f, del Estatuto Orgánico del ITCR, establece como función del Consejo Institucional, la siguiente:

“f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.”

2. Los incisos c y d del Artículo 2 de la “Norma Reglamentaria: proceso de elección y sustitución temporal del Director”, indican lo siguiente:

“c. En caso de ausencia del Director o Coordinador, por un tiempo superior a tres meses y menor o igual a seis meses calendario, debida a licencia por maternidad o por motivos comprobados de salud, la Asamblea Plebiscitaria nombrará en forma interina un Director o Coordinador, por el período requerido.

En estos casos no se requiere la fiscalización del TIE, pero se le deberá informar con anticipación sobre la elección y enviar la documentación respectiva (convocatoria, registro de firmas y acta de votación).

En caso de ausencia del Director, por un tiempo superior a tres meses y menor o igual a seis meses calendario, por situaciones imprevistas o por razones de fuerza mayor, que impidan su presencia en la Institución, corresponderá al Vicerrector o Director de Sede o de Centro, según el caso, asumir el cargo de Director mientras se realiza la elección.

En caso de ausencia del Coordinador, por un tiempo superior a tres meses y menor o igual a seis meses calendario, por situaciones imprevistas o por razones de fuerza mayor, que impidan su presencia en la Institución, corresponderá al respectivo Director del Departamento asumir las funciones del coordinador mientras se realiza la elección.

- d. En caso de ausencia del Director o Coordinador, por un tiempo superior a seis meses calendario, por motivos comprobados de salud, la Asamblea Plebiscitaria nombrará en forma interina un Director o Coordinador, por el período requerido.*

En estos casos la elección será organizada, supervisada y ejecutada por el TIE”.

CONSIDERANDO QUE:

1. La práctica usual en la asignación de incapacidades médicas, se caracteriza por la falta de certeza de que una persona que enfrenta problemas de salud

reciba una incapacidad médica, y en los casos en los que la recibe, sobre el plazo que cubre la incapacidad y la posibilidad o no de extensiones.

2. La organización de un proceso electoral en el que participe alguna Asamblea Plebiscitaria, requiere de un periodo cercano a los tres meses. Además, en algunos meses del año, no es factible la convocatoria a elecciones mediante una Asamblea Plebiscitaria, porque no se cuenta con la presencia de los estudiantes en la Institución, debido a los periodos de vacaciones, lo que limita su participación como electores.
3. Las situaciones indicadas en los considerandos previos, esto es, la falta de certeza de en qué periodos una persona puede estar incapacitada por más de tres meses, y la dificultad real de organizar convocatorias a procesos electorales con la participación de la Asamblea Plebiscitaria de manera oportuna y asegurando la participación estudiantil, como en derecho corresponde, plantean la conveniencia de modificar los incisos c y d de la “Norma reglamentaria: proceso de elección y sustitución temporal del Director” (Artículo 58 del Estatuto Orgánico), para incorporar un mecanismo de nombramiento de Directores(as) o Coordinadores(as) interinos(as) que resulte más expedito.
4. La dinámica normal de los Departamentos, tanto los académicos como los de apoyo a la academia, se puede afectar por la ausencia temporal de la persona que ejerce el cargo de Director, o de Coordinador de alguna de sus unidades.
5. Aunque eventualmente el Rector, un(a) Vicerrector(a), el(la) Director(a) de Campus Tecnológico Local, o el(la) Director(a) de Centro Académico, pueden asumir las funciones de Director(a) de Departamento en las ausencias temporales del titular por incapacidades médicas, en tanto se concretan procesos electorales de una persona interina en el cargo, la cantidad de actividades que atienden y la responsabilidad que conlleva esos cargos, hace necesario el establecimiento de mecanismos que permita la designación de directoras(es) interinas(as) de Departamento que operen ágilmente.
6. En el caso de las licencias de maternidad, si bien existen mejores posibilidades de prever los lapsos en que se presentarán, existe siempre el riesgo de que no se pueda convocar a una Asamblea Plebiscitaria, porque no se cuenta con la presencia de estudiantes en la Institución por los periodos de vacaciones, lo que les impide su participación.

SE PROPONE:

- a. Reformar el Artículo 2, inciso c, de la “Norma reglamentaria: proceso de elección y sustitución temporal del Director (Artículo 58 del Estatuto Orgánico)”, para que se lea de la siguiente manera:
 - c. En caso de ausencia de un(a) Director(a) de Departamento, debida a licencia por maternidad o por motivos comprobados de salud, el Rector, Vicerrector(a), Director(a) de Campus Tecnológico Local o

Director(a) de Centro Académico, designará a un(a) Director(a) interino(a) por el plazo necesario.

En los casos de ausencia de un(a) Coordinador(a) por las mismas razones, el nombramiento del (de la) Coordinador(a) interino(a) la hará el/la Director(a) del Departamento a que pertenezca la Unidad, o en su ausencia el/la superior jerárquico(a) del (de la) Director(a).

- b. Eliminar el inciso d, del Artículo 2 de la “Norma reglamentaria: proceso de elección y sustitución temporal del Director”.
- c. Indicar que contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

Se dispone elevar la propuesta al pleno del Consejo Institucional.

6. Prórroga de la Reforma Integral del “Código de elecciones del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, hasta el 31 de enero del 2020

El señor Luis Gerardo Meza indica que le enviaron un oficio por parte del TIE, con el fin de solicitar una prórroga, por lo que solicita que el punto también sea visto en la próxima sesión.

La señora Ana Ruth Solano, le enviará la propuesta borrador, para dar el plazo solicitado.

Sin más asuntos por tratar, se levanta la reunión a las 3:30 p.m.

Dr. Luis Gerardo Meza Cascante
Coordinador

Sra. Ana Ruth Solano Moya
Secretaria

Ars**